

**Resumen**

*El TS desestima el recurso de casación interpuesto por la federación de trabajadores de la enseñanza de UGT contra la sentencia de la Sala del TSJ que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso contra el Decreto del Gobierno Vasco, sobre complementos retributivos adicionales del personal docente e investigador de la Universidad del País Vasco, por falta de capacidad procesal de quien decía actuar en nombre del sindicato recurrente. Para la Sala la documentación acompañada al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo que dio lugar al proceso de instancia, no permite averiguar cual es el órgano de la anterior Federación sindical que, según sus estatutos, tiene atribuida la facultad de decidir la impugnación jurisdiccional que pretendió ejercitarse y no era necesario que la Sala de instancia requiriera de subsanación antes de dictar sentencia, por lo que esta es confirmada.*

**NORMATIVA ESTUDIADA**

Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa  
art.45.2.d , art.45.3 , art.138

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	3
FALLO .....	5

**CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS**

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SUJETOS

Capacidad

INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO

Inadmisibilidad del recurso

Falta de capacidad

RECURSO DE CASACIÓN -HASTA 1992 DENOMINADO APELACIÓN-

MOTIVOS

Infracción de ley

LEGITIMACIÓN

SINDICATOS

LEGITIMACIÓN

**FICHA TÉCNICA**

Favorable a: Admón. autonómica (funciones legislativas); Desfavorable a: Sindicato

Procedimiento:Recurso de casación

**Legislación**

Aplica art.45.2.d, art.45.3, art.138 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita D 209/2006 de 17 octubre 2006. Establece y regula los complementos retributivos adicionales del personal docente e investigador de la Univers. País Vasco

Cita art.139 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.18.1, art.267.1 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.24.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

**Jurisprudencia**

Resuelve el recurso interpuesto contra STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 2 julio 2008 (J2008/229764)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - SUJETOS - Capacidad STS Sala 3 Pleno de 5 noviembre 2008 (J2008/234583)

Cita en el mismo sentido sobre SINDICATOS - LEGITIMACIÓN STS Sala 3ª de 2 julio 2008 (J2008/128233)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO - Inadmisibilidad del recurso - Falta de capacidad STS Sala 3ª de 29 enero 2008 (J2008/5092)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO - Inadmisibilidad del recurso - Falta de capacidad STS Sala 3ª de 26 marzo 2007 (J2007/18229)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO - Inadmisibilidad del recurso - Falta de capacidad STS Sala 3ª de 31 enero 2007 (J2007/4120)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO - Inadmisibilidad del recurso - Falta de capacidad STS Sala 3ª de 19 diciembre 2006 (J2006/331200)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO - Inadmisibilidad del recurso - Falta de capacidad STS Sala 3ª de 27 junio 2006 (J2006/253440)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO - Inadmisibilidad del recurso - Falta de capacidad STS Sala 3ª de 5 septiembre 2005 (J2005/139960)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO - Inadmisibilidad del recurso - Falta de capacidad STS Sala 3ª de 21 febrero 2005 (J2005/30452)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO - Inadmisibilidad del recurso - Falta de capacidad STS Sala 3ª de 9 febrero 2005 (J2005/11930)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO - Inadmisibilidad del recurso - Falta de capacidad STS Sala 3ª de 10 marzo 2004 (J2004/260078)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO - Inadmisibilidad del recurso - Falta de capacidad STC Sala 1ª de 3 octubre 1994 (J1994/9200)

### Bibliografía

Citada en "B2011/208415"

Citada en "Falta de aportación del Acuerdo corporativo de una persona jurídica para recurrir. Foro abierto"

### SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a quince de junio de dos mil once.

Visto por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores arriba anotados, el recurso de casación que con el número 4169/2008 ante la misma pende de resolución, interpuesto por la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DE UGT (FETE-UGT), representada por la Procuradora Dª María Amparo Alonso León, contra la sentencia de 2 de julio de 2008 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (en el recurso contencioso-administrativo núm. 1376/2006) EDJ 2008/229764 .

Siendo parte recurrida la COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, representada por el Procurador don Felipe Juanas Blanco.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida EDJ 2008/229764 contiene una parte dispositiva que, copiada literalmente, dice:

"QUE DEBEMOS DECLARAR COMO DECLARAMOS LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO N° 1376/2006, INTERPUESTO POR la Federación Estatal de Trabajadores de la Enseñanza en Euskadi de la Unión General de Trabajadores (FETE-UGT Euskadi), representada por el procurador don Pedro Carnicero Santiago, (...) el Decreto 209/2006, de 17 de octubre, sobre complementos retributivos adicionales del personal docente e investigador de la Universidad del País Vasco EDL 2006/278277 -Euskal Herriko Unibersitatea (BOPV Núm. 208, de 31 de octubre de 2006). SIN IMPOSICION DE LAS COSTAS".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, por la representación de la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DE UGT (FETE-UGT) se promovió recurso de casación, y la Sala de instancia lo tuvo por preparado y remitió las actuaciones a este Tribunal con emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones, por la representación de la parte recurrente se presentó escrito de interposición del recurso de casación en el que, tras expresar los motivos en que lo apoyaba, se terminaba con este Suplico a la Sala:

"(...) dicte en su día Sentencia por la que:

1.- Se estime el recurso de casación interpuesto por la representación legal de la FETE-UGT contra la sentencia dictada por el TSJPV referenciada en el cuerpo del presente escrito, casándola y anulándola.

2.- Se devuelvan las actuaciones al Tribunal de instancia a fin de que, con retroacción del procedimiento al momento anterior a dictar sentencia, por la Sala se conceda el plazo legal establecido para que, por la Federación poderdante, se subsane el defecto procesal señalado en la contestación a la demanda como causa de inadmisibilidad y se dicte sentencia que proceda en función del resultado del requerimiento".

CUARTO.- La COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, en el trámite que le fue conferido, se opuso al recurso con un escrito que terminó con esta petición:

"(...) dictándose sentencia por la que se desestime el recurso de casación interpuesto, con expresa imposición de costas a la parte recurrente".

QUINTO.- Concluidas las actuaciones se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia de 8 de junio de 2011.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolas Maurandi Guillen, Magistrado de la Sala

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El proceso de instancia fue promovido por la FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA EN EUSKADI DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FETE-UGT Euskadi), mediante un recurso contencioso-administrativo dirigido contra el Decreto 209/2006, de 17 de octubre, del Gobierno Vasco EDL 2006/278277, sobre complementos retributivos adicionales del personal docente e investigador de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibersitatea (BOPV Núm. 208, de 31 de octubre de 2006).

La Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibersitatea, que compareció como parte codemandada, en su contestación a la demanda formalizada en dicho proceso opuso como causa de inadmisibilidad la falta de capacidad procesal de quien decía actuar en nombre del sindicato recurrente.

La sentencia EDJ 2008/229764 que se recurre en esta casación acogió esa excepción y declaró la inadmisibilidad del recurso jurisdiccional.

Invocó para ello la doctrina de esta Sala contenida, entre otras, en la sentencia de 31 de enero de 2008, y con ese apoyo declaró lo siguiente:

"Pues bien, de acuerdo con dicha doctrina legal procede declarar la inadmisibilidad del recurso, en la medida en que el sindicato recurrente no solo no ha aportado los estatutos y consecuentemente no ha acreditado que la Comisión Ejecutiva Federal de FETE-UGT es el órgano estatutariamente competente para decidir la interposición del recurso, pese a que la codemandada UPV-EHU alegó la causa de inadmisibilidad, sino que ni siquiera alegó nada al respecto en el escrito de conclusiones".

SEGUNDO.- El actual recurso de casación ha sido interpuesto por la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DE UGT (FETE-UGT) y aduce en su apoyo dos motivos, ambos amparados de la letra d) del artículo 88.1 de la Ley reguladora de esta jurisdicción (LJCA).

El primero denuncia la infracción de los artículos 45.2 (letras a y d) y 138 del anterior texto legal, aduciendo para sostener este reproche que del poder notarial que fue aportado se deduce la capacidad del Secretario General de la Federación para realizar el apoderamiento, que el artículo 38 i) de los Estatutos Federales dice que es tarea de la Comisión Ejecutiva decidir acerca de la interposición de cualquier recurso, que los Estatutos de los Sindicatos son públicos por estar depositados en el correspondiente Ministerio y que, una vez opuesta la causa de inadmisibilidad, no se ofreció la posibilidad de subsanación. También se invoca especialmente la sentencia de 24 de julio de 2008 de la Sección 5ª de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo (casación 4029/2004) EDJ 2008/128233.

El segundo señala como infringidos los artículos 18.1 y 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754, con el argumento principal de que, existiendo una decisión judicial que otorgó validez a la comparecencia inicialmente realizada, ha sido variada esa decisión sin conceder la posibilidad de alegaciones ni tampoco un plazo para la subsanación.

TERCERO.- La sentencia de 5 de noviembre de 2008 del Pleno de esta Sala (casación núm. 4755/2005) EDJ 2008/234583 ha abordado la cuestión que plantea el recurso de casación en sentido contrario a lo que en él se postula, y lo ha hecho, tras tomar en consideración que sobre la misma no ha existido una jurisprudencia uniforme, con la finalidad de zanjar esas diferencias y fijar para el futuro la doctrina que procede tras la nueva Ley Jurisdiccional de 1998.

De dicha sentencia EDJ 2008/234583, cuya doctrina procede aquí reiterar, deben destacarse estas declaraciones:

"(...) A diferencia de lo dispuesto en el artículo 57.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956, que se refería sólo a las "Corporaciones o Instituciones" cuando imponía que al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se acompañara "el documento que acredite el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan a las Corporaciones o Instituciones sus leyes respectivas"; hoy el artículo 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 13 de julio de 1998, de modo más amplio, más extenso, se refiere a las "personas jurídicas", sin añadir matiz o exclusión alguna, disponiendo literalmente que a aquel escrito de interposición se acompañará "el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado".

Por tanto, tras la Ley de 1998, cualquiera que sea la entidad demandante, ésta debe aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso compete, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo.

Una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se

abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente.

La escritura de sustitución de poder general para pleitos que se acompañó con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, no incorpora o inserta dato alguno del que quepa deducir que el órgano de la mercantil competente para ello hubiera decidido ejercitar la acción. En ella, comparece ante el Sr. Notario quien manifiesta intervenir "en nombre y representación, como apoderado, de la sociedad". Sus facultades para el acto que otorga derivan, sin más y como allí se dice, de un poder general para pleitos conferido a su favor, que se transcribe. E interviene, tras aseverar que no le han sido limitadas en forma alguna sus facultades de representación, para sustituir ese anterior poder general para pleitos a favor del Sr. Procurador que presentó aquel escrito de interposición.

Lo que quedaba acreditado era, por tanto, que dicho Procurador podía representar, con las facultades propias de un poder general para pleitos, a la mercantil en cuyo nombre comparecía. Pero no que tal representante ejecutara al interponer el recurso una decisión de litigar adoptada por el órgano competente de dicha mercantil.

En consecuencia, debemos rechazar el conjunto de argumentos expuestos también en el primero de los motivos de casación que, con cita de diversos preceptos de la legislación notarial, defienden que aquella escritura de sustitución era bastante para tener por acreditada la decisión societaria tantas veces mencionada.

El artículo 45.3 de la Ley de la Jurisdicción impone al Juzgado o Sala el deber de examinar de oficio la validez de la comparecencia tan pronto como se haya presentado el escrito de interposición. Y le impone, como lógica consecuencia, que requiera la subsanación del requisito de validez que estime no cumplimentado y que ordene el archivo de las actuaciones si la subsanación no se lleva a efecto.

Ahora bien, el alcance y significado de ese precepto se detiene ahí. De él no cabe derivar como efecto jurídico uno de presunción de validez de la comparecencia cuando el Juzgado o la Sala no hacen aquel requerimiento, pues no es eso lo que dice el precepto ni es eso lo que se deduce de su tenor literal o de su espíritu o finalidad. Ni cabe derivar uno según el cual la invalidez sólo pudiera ser apreciada tras un acto en contrario del propio Juzgado o Sala que sí requiriera de subsanación.

La razón de ser del precepto es abrir lo antes posible un cauce que evite la inutilidad de un proceso iniciado sin los requisitos que son ya precisos en ese mismo momento. No otra. Fracasada por la razón que sea esa aspiración de la norma, queda abierto con toda amplitud el debate contradictorio que las partes deseen entablar, al que el Juez o Tribunal habrá de dar respuesta en los términos en que se entable, evitando, eso sí, toda situación de indefensión.

Y es aquí, para un momento posterior de aquel inicial del proceso, donde entran en juego las normas del artículo 138 de la Ley de la Jurisdicción, comprendido en un Título de la Ley, el VI, que contiene las disposiciones comunes a sus Títulos IV y V, y por tanto las que son aplicables también al procedimiento contencioso-administrativo y a su fase de interposición que regula precisamente el Título IV.

Son así las normas de ese artículo 138, más la del artículo 24.1 de la Constitución EDL 1978/3879 en el particular en que proscribía toda situación de indefensión, las que rigen la cuestión que finalmente hemos de decidir, cual es si la Sala de instancia podía, sin previo requerimiento de subsanación, apreciar la causa de inadmisibilidad que en efecto concurría.

Sin desconocer que este Tribunal Supremo ha dictado sentencias en sentido contrario (así, entre otras, las de 10 de marzo de 2004 EDJ 2004/260078, 9 de febrero de 2005 EDJ 2005/11930, 19 de diciembre de 2006 EDJ 2006/331200 o 26 de marzo de 2007 EDJ 2007/18229 y las que en ellas se citan), pero también otras coincidentes con la que ahora se dicta (así, por ejemplo, las de 21 de febrero EDJ 2005/30452 y 5 de septiembre de 2005 EDJ 2005/139960, 27 de junio de 2006 EDJ 2006/253440, 31 de enero de 2007 EDJ 2007/4120 o 29 de enero de 2008 EDJ 2008/5092), es la respuesta afirmativa la que debe imponerse en un supuesto definido y delimitado por actos procesales como aquellos de los que dimos cuenta en el fundamento de derecho primero de esta sentencia.

Aquel artículo 138 diferencia con toda claridad dos situaciones. Una, prevista en su número 2, consistente en que sea el propio órgano jurisdiccional el que de oficio aprecie la existencia de un defecto subsanable; en cuyo caso, necesariamente, ha de dictar providencia reseñándolo y otorgando plazo de diez días para la subsanación. Y otra, prevista en su número 1, en la que el defecto se alega por alguna de las partes en el curso del proceso, en cuyo caso, que es el de autos, la que se halle en tal supuesto, es decir, la que incurrió en el defecto, podrá subsanarlo u oponer lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes al de la notificación del escrito que contenga la alegación. Y termina con otra norma, la de su número 3, que es común a aquellas dos situaciones, aplicable a ambas, en la que permite sin más trámite que el recurso sea decidido con fundamento en el defecto si éste era insubsanable o no se subsanó en plazo.

Pero no es sólo que la literalidad del precepto diferencie esas dos situaciones y que para ambas, para una y otra una vez agotada su respectiva descripción, prevea sin necesidad de más trámite el efecto común que dispone su número 3. Es también la regla lógica que rechaza toda interpretación que conduzca a hacer inútil o innecesaria la norma, la que abona nuestra respuesta de que en un caso como el de autos no era obligado que el órgano judicial hiciera un previo requerimiento de subsanación. Si éste hubiera de hacerse también en la situación descrita en el número 1 de aquel artículo, la norma en él contenida sobraría en realidad, pues sin necesidad de construir un precepto cuya estructura es la de separar en números sucesivos situaciones distintas, le habría bastado al legislador con disponer en uno solo que apreciada la existencia de algún defecto subsanable, bien de oficio, bien tras la alegación de parte, se actuara en el modo que dice el número 2 del repetido artículo 138.

Además y por último, una interpretación conforme con la Constitución de los números 1 y 3 de dicho artículo no impone que el órgano jurisdiccional, habiéndose alegado el defecto en el curso del proceso, requiera en todo caso de subsanación antes de dictar sentencia de inadmisión. Alegado el defecto, sólo será exigible el requerimiento previo del órgano jurisdiccional cuando, sin él, pueda generarse la situación de indefensión proscribida en el artículo 24.1 de la Constitución EDL 1978/3879. Situación que debe ser descartada en un supuesto, como lo es el de autos, en el que la parte demandada invocó con claridad la causa de inadmisibilidad que alegaba y en el que la

parte actora tuvo ocasión, por brindarla el curso sucesivo del proceso, de oponer lo que estimara pertinente. Tal es también la conclusión que cabe ver, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Constitucional 266/1994, de 3 de octubre EDJ 1994/9200 .

En suma y en definitiva: no era obligado, a diferencia de lo que se sostiene en el tercero de los motivos de casación, y pese a las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en el cuarto, que la Sala de instancia requiriera de subsanación antes de dictar sentencia. Ni es a la actuación de dicha Sala a la que cabe imputar situación alguna de indefensión".

CUARTO.- Lo antes expuesto conduce a que no sean de compartir esas infracciones que han sido denunciadas en el recurso de casación de la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DE UGT (FETE-UGT), y lo que a este respecto debe aquí subrayarse especialmente es lo siguiente:

(a) la documentación acompañada al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo que dio lugar al proceso de instancia no permite averiguar cual es el órgano de la anterior Federación sindical que, según sus estatutos, tiene atribuida la facultad de decidir la impugnación jurisdiccional que pretendió ejercitarse;

(b) esos estatutos no obran en las actuaciones y, en la escritura de poder que fue acompañada al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, tampoco aparecen transcritas las normas o reglas de los mismos que pudieran regular dicha cuestión;

(c) la lectura de las actuaciones de instancia pone de manifiesto, así mismo, que, pese a la expresa denuncia que en su escrito de contestación hizo la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibersitatea sobre la falta de capacidad procesal de la persona que decía actuar en nombre de la Federación sindical, esta demandante no subsanó esa falta de justificación que de contrario le fue opuesta ni en la fase de prueba ni en la de conclusiones; y

(d) no es de aplicar la doctrina de la sentencia de 2 de julio de 2008 de esta Sala EDJ 2008/128233 que ha sido invocada por estar referida a un caso cuyas circunstancias no son coincidentes con las del ahora enjuiciado, ya que, en ese otro caso, al no figurar una petición expresa de inadmisión en la contestación de la demanda existía una posibilidad de confusión que imponía el requerimiento de subsanación para evitar la indefensión.

QUINTO.- Lo anterior hace procedente desestimar el recurso de casación, así como imponer las costas a la parte recurrente por no concurrir circunstancias que justifiquen no aplicar la regla general del artículo 139.2 de la LJCA EDL 1998/44323 ).

Pero la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de ese artículo 139 de la LJCA EDL 1998/44323 , señala como cifra máxima a que asciende la imposición de costas por honorarios de abogado la de 1.100 euros, sin perjuicio del derecho a reclamar del cliente los que resulten procedentes.

Para la fijación de la expresada cantidad se tienen en cuenta los criterios seguidos habitualmente por esta Sala en atención a las circunstancias del asunto y a la dedicación manifestada en la formulación de la oposición.

## FALLO

1.- No haber lugar al recurso de casación interpuesto por la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DE UGT (FETE-UGT) contra la sentencia de 2 de julio de 2008 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (en el recurso contencioso-administrativo núm. 1376/2006) EDJ 2008/229764 .

2.- Imponer a la parte recurrente las costas correspondientes a este recurso de casación, con la limitación que se expresa en el último fundamento de derecho de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal, el mismo día de su fecha, lo que certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079130072011100501